

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-2021-00389-00.

El informe Secretarial que precede, con el cual se indicó que el actor se pronunció frente a los escritos exceptivos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0023).

Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados fueron notificados el 2 de febrero de 2022, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 0005), el norma vigente para esa data, quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones, objetaron el juramento estimatorio, escritos de los que la parte actora se pronunció en su oportunidad.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 a.m., del día 24, del mes de agosto, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

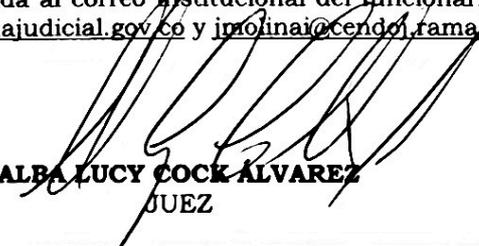
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmojinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmojinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

**SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso de Declaración de Imposición de Servidumbre Legal de  
Conducción de Energía Eléctrica No. 110013103-021-2022-00115-00 (Dg)**

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el 29 de abril de 2022 (fl. 003).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Menciona el recurrente que condicionar la entrega de áreas y la autorización de obras a que se realice la conversión del título que se depositó dentro del proceso radicado bajo el número 44001310300120210002400, no es de recibo, toda vez que el mismo corresponde a un trámite administrativo interno de la administración de justicia, cuya acción no está en cabeza de Elecnorte, por tanto, el requisito del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debe entenderse cumplido y con ello, el cumplimiento de todos los requisitos legales para que el honorable despacho se pronuncie otorgando la entrega de áreas y autorización de obras.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al indicar que previo a decidir sobre la autorización para el inicio de obras se debía acreditar la conversión del título que se depositó dentro del proceso radicado bajo el número 44001310300120210002400.

Al respecto, entre otros requisitos que debe cumplir la demanda, se encuentra el establecido en el numeral 2 del art. 27 de la Ley 56 de 1981, que dispone: *"2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización"*, el cual no cumplió la actora, sino que informó que el monto de la indemnización fue consignado a al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, por lo que solicitó oficiar a dicha autoridad judicial para la conversión del título de depósito judicial, lo cual se realizó en el auto admisorio.

Por lo tanto, ante la omisión del requisito en mención no era posible disponer sobre la autorización para la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, pues si bien, conforme el **Decreto Legislativo 798 de 2020, desde el auto admisorio de la demanda se puede autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, también lo es que desde la presentación de la demanda**

se debía acreditar la consignación de la suma estimada por concepto de indemnización.

De allí que, era del resorte de la entidad demandante acreditar desde la presentación de la demanda la consignación del depósito judicial a ordenes del juzgado de conocimiento.

En este orden, no hay lugar a revocar la decisión.

Ahora bien, como quiera que el 9 de febrero de 2023, se informó sobre la conversión o consignación del depósito judicial a favor de este estrado judicial, corresponde tomar la decisión respecto a la autorización para el inicio de obras.

Para el momento de la presentación de la demanda, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 798 de 2020, que mediante su artículo 7°, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, ~~mediante decisión que no será susceptible de recursos~~, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras”.*

Sin embargo, para el momento en que se acreditó la consignación del depósito judicial por concepto de indemnización a ordenes de este estrado, esto es, 9 de febrero de 2023, la disposición en comento ya no se encontraba vigente, como quiera que la misma aplicaba durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19; vigente hasta el 30 de junio de 2022.

Por lo tanto, para la autorización de inicio de obras se debe dar aplicación al art. 28 de la Ley 56 de 1981, que dispone:

*“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.*

En este orden, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche y se ordenará la diligencia de inspección judicial sobre predio objeto de servidumbre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

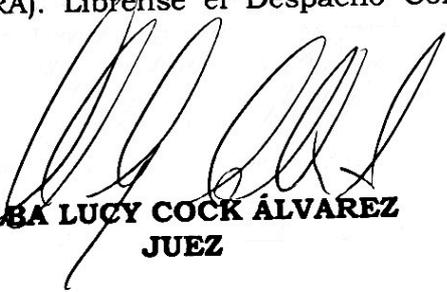
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 29 de abril de 2022, por lo considerado.

**SEGUNDO:** DECRETAR la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble denominado LOTE SI SE PUEDE, UBICADO EN EL POBLADO VILLA MARTIN (según folio de matrícula inmobiliaria) y SI SE PUEDE (según Escritura Pública No. 1429 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Riohacha), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-52149 y cédula catastral 440010005000000020221000000000, ubicado en jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, de propiedad de la parte demandada, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre y autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

**TERCERO:** En consecuencia, comisionese al Juez Civil Municipal de RIOHACHA (LA GUAJIRA). Librense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00115-00  
Marzo 22 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00159-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0041, en donde indicó el vencimiento del término del traslado en silencio, se pone en conocimiento y obre en autos.

Téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIAN, visto en el archivo 0039, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la demandante.

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció de las excepciones propuestas por la pasiva.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las **2.30 p.m.**, del día **15**, del mes de **mayo**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

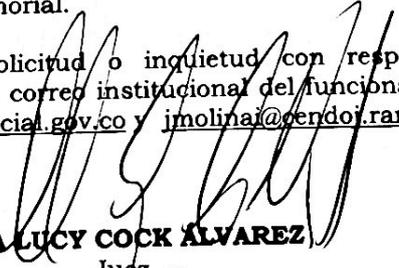
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2022-00320-00.

La parte demandante allegó trámite de notificaciones de las sociedades demandadas, el que se encuentra contenido en el archivo 0022, donde se extrae que no se cumplen con las formalidades del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó la constancia de la revisión de toda la documental requerida para satisfacer las exigencias de la norma en cita para tener por notificada en debida forma a la parte pasiva. Si bien es cierto, afirmó la apoderada actora en su escrito que con anterioridad se había enviado a las demandadas la demanda, anexos y el escrito subsanatorio, no aparece acreditado su envío, entrega y recibido, por ende, el Despacho no tendrá en cuenta ese memorial y anexos.

Dado lo anterior, se tendrá por notificadas personalmente a las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el 26 de octubre de 2022 (archivo 0012), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 31 de octubre de 2022 (archivo 0018), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el 1 de noviembre de 2022 (archivo 0021), datas en las que Secretaría dio acceso al expediente digital en respuesta a lo solicitado por estas.

Téngase por surtida la notificación al demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería a COMJURÍDICA ASESORES S.A.S. como apoderado del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", quien otorgó poder al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.) (archivo 0027).

Reconocer personería a la abogada GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA, como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *ibidem*) (archivo 0016).

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado principal y como suplente al Dr. Santiago Rojas Buitrago, de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *eiusdem*). Se les advierte a los togados que solo podrá actuar un solo abogado en representación de su poderdante y no simultáneamente (art. 75 *ibidem*) (archivo 0020).

Reconocer personería al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *ibidem*) (archivo 0010).

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda de parte del extremo pasivo en término, quienes se opusieron a las pretensiones, propusieron excepciones de fondo (archivos 0024-0039, 0041-0051, 0053, 0056), escritos de los cuales se pronunció la actora dentro de la oportunidad legal para hacerlo (archivos 0059-0065).

Las demandadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitaron se profiera sentencia anticipada con fundamento en lo reglado en el art. 278 de la ley 1564 de 2012 (archivos 0053, 0055, 0056), quienes solicitaron sentencia anticipada.

Frene a la petición de sentencia anticipada, el Despacho resolverá sobre la misma en la audiencia inicial programada en este proveído.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2.30 p.m., del día 13, del mes de septiembre, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de sancionamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCH ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00320-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00018 00 de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0016 a 0023 del presente incidente de desacato digital.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2022, instaurada por DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá, tal como se desprende de la documental arrimada, aunado al hecho que la parte incidentada también manifestó esto, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

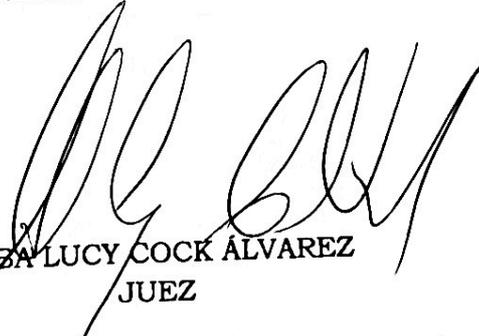
DISPONE:

Se ordena **REQUERIR** al TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico [direcciongenceral@liceosdelejercito.edu.co](mailto:direcciongenceral@liceosdelejercito.edu.co), fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, instaurada por LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00057 00 de el ciudadano JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0010 a 0015 del presente incidente de desacato digital.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2023, instaurada por JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, tal como se desprende de la documental arrimada, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

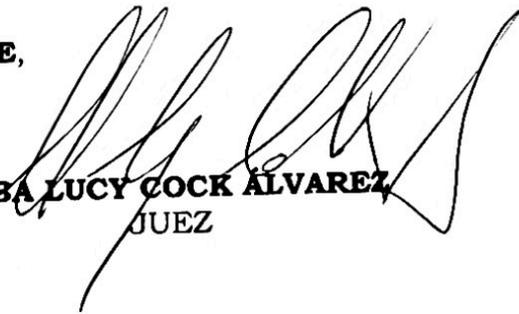
Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00095 00**.

Teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación allegado el 21 de este mes y año (archivo 0012), en contra del fallo proferido el 14 de marzo de los corrientes (archivo 0009), el que fue notificado el 14 de este mes y año (archivo 0010), por lo que dicha solicitud de alzada se encuentra presentada por fuera del tiempo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que contaba con los días 115, 16 y 17 de marzo de esta anualidad, para ello.

De tal manera, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO** conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado numeral quinto de la parte resolutive del fallo proferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00110 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificada con C.C. 88.244.655, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL-. Se vinculó oficiosamente a todos los intervinientes en proceso de SELECCIÓN DELICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificada con C.C. 88.244.655, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de HOSPITAL MILITAR CENTRAL-, establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. Integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, realizando la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

Se vinculó oficiosamente a todos los intervinientes en proceso de SELECCIÓN DELICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele el DERECHO CONSTITUCIONAL al DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la entidad accionada "*dejar sin efecto el pliego definitivo de condiciones definido dentro del proceso de licitación pública LP-001-2023-HOMIL cuyo objeto consiste en el "SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, DISPOSITIVOS MEDICOS, SUSTITUTOS ÓSEOS Y PRÓTESIS A MEDIDA. PARA LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DE ORTOPEDIA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE TÓRAX DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL; y, que, en cumplimiento de los derechos fundamentales invocados se proceda a adelantar un proceso contractual que tenga en cuenta expresamente los estudios previos realizad y en tal sentido se habilite a los oferentes que sin superar los precios de referencia presentaron por sistemas y no por el total de los sistemas que integran cada uno de los lotes que componen las especialidades objeto de dicho proceso licitatorio"* (sic).

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) La accionada publicó "Estudio de cotización COT-025-2023 con el fin de adelantar el proceso de licitación pública de *"suministro de material de osteosíntesis, dispositivos médicos, sustitutos óseos y prótesis a medida. Para los servicios quirúrgicos de ortopedia, maxilofacial, cirugía plástica, otorrinolaringología, neurocirugía y cirugía de tórax del hospital militar central.*
- b) Con el objeto de se efectuó con el fin de realizar el estudio de mercado y análisis del sector para posteriormente realizar el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública
- c) La actora efectuó las cotizaciones respectivas suministrando la información de los productos, dispositivos médicos y/o bienes conforme a las especialidades de su portafolio.
- d) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL publicó el documento "COTIZACIONES RECIBIDAS SUMINISTRO MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DEFINITIVO" el cual contiene el resultado del referido estudio de mercado.
- e) Finalizado el estudio de mercado y análisis del sector efectuado con el fin de "realizar el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública" el Hospital Central Militar publicó el AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA mediante el cual convocó a todos los interesados en participar en el proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL.
- f) El Hospital Militar Central en la Resolución N° 0120 de 15 de febrero de 2023, fijó para el desarrollo del PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 001 de 2023.
- g) Dentro del referido pliego de condiciones el HOSPITAL MILITAR CENTRAL manifestó que en virtud al estudio del mercado y el análisis económico se determinó el precio de referencia (promedio del valor cotizado para cada ítem que conforman los sistemas requeridos), no obstante, adujo que la adjudicación se realizará parcial por lote a un solo oferente por el total del presupuesto asignado al lote.
- h) DIPROMEDICOS S.A.S formuló observación poniendo de presente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL que se estaba omitiendo los resultados del estudio previo adelantado dentro de la cotización COT-025-2023 con lo cual se incurría en violación de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015
- i) El HOSPITAL MILITAR dio respuesta a la observación citada en hecho precedente aduciendo que solo había tomado como referencia el estudio previo para determinar los precios.
- j) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL adujo que el proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL es la primera vez que contrata por sistemas, toda vez que, en los contratos anteriores se había contratado de acuerdo al listado de elementos que conformaban el portafolio de cada empresa que proporcionaba el material a través del contratista y que los promedios de consumo de material durante el último contrato han sido generales y no se encuentran establecidos por sistema ya que el proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL es la primera contratación que se pretende de esta manera.
- k) Formuló observación refiriendo que la limitación de presentación de ofertas por lotes contraría lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 256 de 1996 ofrecía una ventaja competitiva a un proveedor, sin tener en cuenta los resultados del estudio previo adelantado.
- l) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL dio respuesta a la observación formulada por DIPROMEDICOS aduciendo que era cierto que solo un

2 0000

proveedor había presentado cotización, pero eso no quería decir que otros no pudieran realizar su presentación de oferta en el proceso licitatorio.

m) Se publicó la información general y requisitos habilitantes (pliego electrónico definitivo) del proceso de selección licitación pública No. 001-2023

n) El Hospital Militar Central profirió Adenda N° 01 en la que se modificaron unas especificaciones económicas de los requerimientos habilitantes establecidos en el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO, del proceso de Licitación Pública No. 001 de 2023.

o) El Hospital Militar Central publicó la INFORMACIÓN GENERAL Y REQUISITOS HABILITANTES (PLIEGO ELECTRÓNICO DEFINITIVO) del PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA NO. 001-2023 con las modificaciones ordenadas en la Adenda N°. 01.

p) DIPROMEDICOS S.A.S. presentó oferta dentro del proceso de selección licitación pública No. 001-2023 por los sistemas que hacen parte de su portafolio.

q) DIPROMEDICOS S.A.S. formuló demanda de nulidad en contra del pliego definitivo de condiciones dentro del proceso de licitación pública 001-2023 adelantado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo Sección Oral de Bogotá bajo radicado 11001333400120230013500.

r) Dentro de la demanda de nulidad solicitó el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del pliego definitivo de condiciones definido dentro del proceso de licitación pública 001-2023.

#### 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 10 de marzo de esta anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos por conducto del correo institucional a las direcciones electrónicas existentes para ello.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que es cierto el hecho primero, licitación en la que se recibieron un total de 23 de cotizaciones; del hecho segundo expuso "*Una vez analizadas por parte del comité económico las cotizaciones recibidas, se procedió a estructurar el proceso de contratación, que de acuerdo a la cuantía, y a las especificaciones técnicas requeridas, se determinó que la modalidad de selección idónea para el presente proceso obedecía a licitación pública*" (sic); el hecho tercero es cierto y señaló "*Analizadas las cotizaciones allegadas por parte del accionante DIPROMEDICOS SAS, se logró evidenciar que este no cotizó la totalidad de los ítems requeridos dentro de cada lote*" (sic); al hecho cuarto señaló "*es importante aclarar que de acuerdo con el evento de cotización publicado en SECOP II, el sistema reconoció un total de 297 empresas las cuales podrían haber presentado cotización. Adicionalmente a ello, el Hospital Militar Central con el fin de ser aún más garantistas en el presente proceso, publicó mediante correo institucional, solicitudes de cotización, de las cuales fueron allegadas dos (2) por parte de empresas interesadas en participar*" (sic); del hecho quinto es cierto; el hecho sexto es parcialmente cierto porque "*por cuanto mediante adenda notificada el día el 24 de febrero del presente, el cronograma del proceso fue modificado*" (sic); el hecho séptimo es cierto; el hecho octavo es cierto; el hecho noveno indicó "*Frente a este hecho, el accionado se permite manifestar que en efecto se tuvo en cuenta el evento de cotización COT-025-2023-HOMIL, puesto que de acuerdo a la información suministrada por los proveedores y participantes en el proceso, el accionado estableció los precios de referencia de los insumos objetos de contrat*

para el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023-HOMIL. Adicionalmente a ello, como se logra evidenciar en el proceso contractual, al momento del cierre del proceso se recibió oferta por parte de un total de veinticinco (25) proveedores, que en cuanto al total de los veintiún (21) lotes establecidos, se recibió oferta para el total de los sistemas que componen cada lote en un total de diecinueve (19) (sic).

Los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo, son ciertos; al hecho décimo tercero replicó "el Hospital Militar Central, mediante múltiples respuestas que pueden ser constatadas en la plataforma SECOP II, indicó la necesidad de la adjudicación por lotes y que los oferentes debían ofertar la totalidad de los sistemas que conforman cada lote. Durante el evento de cotización COT-025-2023, para el Lote No. 1 se recibieron seis (cotizaciones), de las cuales cinco empresas Bioart, Dipromedicos, Disortho, Johnson y Smith & Nephew cotizaron parcialmente; mientras que la empresa Amarey Nova Medical cotizo los 13 sistemas que conformaban el Lote No. 1. Sin embargo, durante las observaciones al proyecto de pliego, se presentaron observaciones en este sentido, por lo cual la entidad procedió a eliminar cuatro (4) sistemas de acuerdo a las necesidades del HOMIL (...) En el momento del cierre de proceso de licitación para el Lote No. 1 se recibieron cuatro (4) ofertas, de estas solamente una (1)- oferta fue presentada parcialmente por la empresa Bioart, ofertando 7 sistemas de los 9 que conforman el lote, y 3 empresas Dipromedicos, Disortho y Amarey Nova Medical presentaron oferta por los nueve (9) sistemas que conforman el lote; sin embargo, de estas tres ofertas solo quedó habilitada la presentada por la empresa Disortho; toda vez que la empresa Amarey Nova Medical superó precios de referencia y la empresa Dipromedicos no oferto el ítem VÁSTAGO FEMORAL CEMENTADO DE REVISIÓN que se encontraba en el sistema No. 8 Cadera Revisión cementada modular, el cual es requerido para este tipo de cirugía" (sic).

Los hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, son ciertos; del hecho décimo octavo "el Hospital Militar Central indica que referente al evento de cotización COT-025-2023, este se publicó en igualdad de condiciones para todos los proveedores, como se señaló en respuestas anteriores, el sistema de Colombia Compra Eficiente, identificó un total de 297 proveedores potenciales para presentar cotizaciones en el proceso y coadyudar para establecer unos precios de referencia que se encuentran acordes a la realidad macroeconómica, por lo cual dentro del pliego de condiciones se establecieron dichos precios, de acuerdo al análisis efectuado a las mismas y de acuerdo a las especificaciones técnicas y a la conformación de los lotes, creada por profesionales con experiencia en materia de procedimientos médicos y quirúrgicos fueron configurados los lotes. Por lo anterior, el HOMIL no vulneró los derechos del accionante, ya que se evaluó a todos los oferentes en igualdad de condiciones, de acuerdo a las reglas contractuales claramente establecidas en el pliego de condiciones" (sic). los hechos décimo noveno, vigésimo, son ciertos.

Frente a las pretensiones de la acción tuitiva se opone y solicitó se niegue la misma por improcedente al no darse la subsidiariedad que se requiere, a su vez, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad promotora y no se refleja un peligro inminente que deba ser materia de la protección rogada.

## CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, la sociedad accionante acusa de vulneración de su derecho fundamental y con ello, pretende se ordene a la entidad accionada revocar y dejar sin efecto *"el pliego definitivo de condiciones definido dentro del proceso de licitación pública LP-001-2023-HOMIL cuyo objeto consiste en el "SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, DISPOSITIVOS MEDICOS, SUSTITUTOS ÓSEOS Y PRÓTESIS A MEDIDA. PARA LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DE ORTOPEDIA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE TÓRAX DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL; y, que, en cumplimiento de los derechos fundamentales invocados se proceda a adelantar un proceso contractual que tenga en cuenta expresamente los estudios previos realizad y en tal sentido se habilite a los oferentes que sin superar los precios de referencia presentaron por sistemas y no por el total de los sistemas que integran cada uno de los lotes que componen las especialidades objeto de dicho proceso licitatorio"* (sic).

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que *"[e]l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier*

otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos"<sup>1</sup>.

De entrada hay que decir que resulta abiertamente improcedente el amparo rogado, lo anterior debido a que no se presentan los caracteres de subsidiariedad y residual, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos, como lo es el proceso de nulidad, el cual ya fue incoado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que a la fecha se encuentra en curso, habiéndole correspondido al Juzgado Primero Administrativo Sección Oral de Bogotá bajo radicado 11001333400120230013500, de tal manera, que debe ser el juez natural el que tome las medidas que crea convenientes para resolver de fondo el problema jurídico formulado en la demanda por la parte accionante, por lo que al tener ese camino, que es el pertinente y adecuado, resulta improcedente que por esta vía se busque tal fin, dejando en evidencia que no se tiene el carácter residual que requiere el amparo tutelar deprecado para ser procedente su análisis.

Ahora bien, no se refirió en los hechos del escrito de tutela en qué consistía el perjuicio irremediable que se le ocasionó u ocasionaría a la persona jurídica promotora por continuar con el trámite licitatorio.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales de la petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que "[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable"

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "como mecanismo residual, que conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"<sup>2</sup> (negritas y resaltado por el Despacho)

Si bien, existen salvedades señaladas por la jurisprudencia para la procedencia del amparo constitucional cuando se ataca un acto administrativo, esta se da a fin de evitar un perjuicio irremediable, siendo referida para el efecto la Sentencia T-161 de 2017 en la que se indicó como elementos de excepción "(i)

<sup>1</sup> Sentencia T-055 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2015.

la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo"; la actora no se ajusta a ninguna de estas premisas como para admitir el estudio de este caso en sede constitucional.

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificado con C.C. 88.244.655, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL-, por **IMPROCEDENTE**.

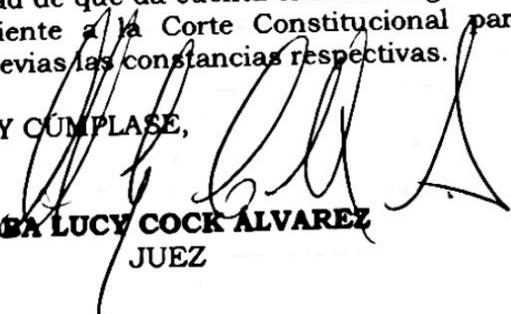
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00126 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano **ÉDGAR BARRAGÁN SANABRIA**, identificado con C.C. N° 80.737.524, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL**. Se vincula oficiosamente al **JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

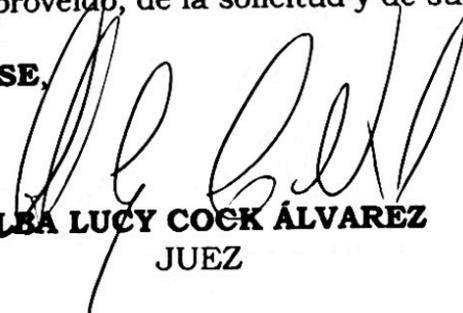
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** al accionante para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el decreto 25191 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100141890005-2023-00189-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el 13 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por HÉCTOR FERNANDO ÁLVAREZ ORTIZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 20 de febrero de la presente anualidad.

**SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que elevó petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a efectos de solicitar respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2022 a fin de solicitar información respecto del proceso contravencional que adelanta la accionada.

1.2.- Que la entidad accionante manifiesta que hasta la fecha de la radicación de la tutela no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., por auto del 31 de enero de 2023 admitió a trámite la presente acción, y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente en ese mismo proveído, vinculo de oficio a la POLICIA NACIONAL por considerarlo conveniente y necesario.

2.2.- La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD mediante escrito allegado el 3 de febrero de 2023, solicito ampliación del plazo para emitir respuesta al requerimiento dada la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, respuesta que finalmente aportó al plenario el 7 de marzo de esta misma anualidad, con la correspondiente constancia de la notificación al accionante mediante correo electrónico.

2.3.- La entidad vinculada POLICIA NACIONAL., a través del Director de tránsito y transporte informa que en el presente asunto se configura la

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

05-2023-00189-01

**CONFIRMA**

falta de legitimación en la causa por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOGOTÁ, pues solo es el Organismo de Tránsito encargado de investigar, sancionar o exonerar al presunto infractor, situación que el accionante debe acudir, de igual forma puede concurrir a la jurisdicción administrativa para demandar los actos administrativos en el caso que nos ocupa.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando el amparo deprecado, por carencia de objeto al configurarse el hecho superado, pues existe prueba dentro del plenario que el derecho de petición del accionante fue debidamente atendido por la entidad accionada.

### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que la juez de instancia no se pronunció sobre la flagrante vulneración al derecho y garantía constitucional del debido proceso, el cual fue ampliamente desarrollado en su escrito de tutela.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

05-2023-00189-01

**CONFIRMA**

notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: **1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del petitionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción, en primer lugar, encuentra el Despacho que, en efecto, el juzgado accionado resolvió lo pertinente en lo que al derecho de petición se refiere, el que efectivamente fue contestado con anterioridad a la radicación de la acción de tutela ante el reparto.

Así mismo, se advierte que las pretensiones del accionante en su escrito tutelar se concentran en que se conceda el amparo constitucional de su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en aras de evitar un perjuicio irremediable, y en consecuencia se ordene la nulidad de lo actuado y en ese mismo sentido se ordene recibir el testimonio del señor Gerardo Álvarez, así como que igualmente se ordene a la entidad accionada brindar respuesta de fondo del derecho de petición radicado el día 29 de diciembre de 2023 (sic), desagregando la respuesta punto por punto y aportando las copias requeridas en la petición.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por el petitionario, el cual se encuentra incluido en el archivo digital 06.1 y que figura dando respuesta punto por punto a lo solicitado y 06.2 que acredita la debida notificación de la respuesta emitida, al correo indicado por el accionante, esto es, a [hector.alvarez2658@correo.policia.gov.co](mailto:hector.alvarez2658@correo.policia.gov.co) (ver recortes).



SDC

202342101308211

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 07 de 2023

**Señor(a)**

Hector Fernando Alvarez Ortiz  
Carrera 88 G 74 A - 18 Sur Bosa Villa Ema  
Email: [hector.alvarez2658@correo.policia.gov.co](mailto:hector.alvarez2658@correo.policia.gov.co)  
Bogotá - D.C.

**REF: Acción De Tutela 2023-00189 - Respuesta al radicado No. 202261204084612**

**Respetado (a) señor (a) Hector Fernando Alvarez Ortiz**

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

05-2023-00189-01

**CONFIRMA**



carácter jurisdiccional es una excepción e impone un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.

La actuación que adelantan las Inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos; lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas, y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños, la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos" ...

"... Bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma..."

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance del peticionario para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

El proceso contencioso al que se ha hecho referencia tiene la virtualidad no solo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2023-00189-01

**CONFIRMA**

lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado<sup>2</sup>.

En suma, existe otro procedimiento idóneo y eficaz para que el peticionario haga valer los derechos que considera conculcados por la administración, máxime cuando en la situación descrita por él no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso del accionante no resulta vulnerado y por ende la misma debe ser negada.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia, por los motivos aquí expuestos y por encontrarse ajustado a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 13 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

SC

<sup>2</sup> Sentencia T-11506

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00280-00**

Respecto a la entrega del depósito judicial a quien hizo postura en la diligencia de remate programada para el 8 de febrero de 2023, téngase en cuenta que en la misma se dispuso su devolución. En consecuencia, por Secretaria procédase a su entrega.

De otra parte, se agrega a las diligencias el folio de matrícula del bien objeto de división visto a archivo 0025, con el que se acredita la cancelación de las anotaciones No. 23 y 24 que daban cuenta de una restricción por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que impidió llevar a cabo la subasta en mención, como en su oportunidad se expuso.

Así mismo, se observa de la anotación No. 22, inscripción de embargo ejecutivo con acción real hipotecario dentro del proceso con Rad. 2022-00537-00, que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, por secretaria ofíciase a dicha autoridad judicial con el fin de informarle lo aquí resuelto y comunique el estado del proceso en mención y el monto del crédito ejecutado. Para lo anterior, concédase el término de diez (10) días.

Expuesto lo anterior, continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división, teniendo en cuenta que la subasta anterior se declaró desierta (fl. 223):

Señálese la hora de las 10 a.m., del día 26, del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$225.000.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 65).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido

dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Por las partes, intervinientes e interesados, téngase en cuenta dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., con el fin de que envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2019-00280-00  
Marzo 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó por  
estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R